# SENTENCIA A.A. Nº 2147-2009 HUANUCO

Lima, veinticinco de mayo

del dos mil diez .-

VISTOS; por sus fundamentos, y CONSIDERANDO además:

Primero: Que, es materia de apelación la sentencia de fojas doscientos nueve de fecha trece de agosto del dos mil nueve que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, y otro.

Segundo: Que, la demandante al apelar sostiene que:

I) Las instituciones estatales no están obligadas al cumplimiento de consignar el monto demandado u ofrecer carta fianza, por estar exoneradas de todo pago o gasto en la defensa judicial de los intereses del Estado, las entidades Municipales como la recurrente, no gozan de la solvencia económica para disponer de fondos públicos, teniendo que estar presupuestado todo gasto previamente, de acuerdo a Ley General de Presupuestos de la República. Agregando que, aún los mandatos judiciales firmes deben cumplir un trámite presupuestario que muchas veces dura varios meses; entonces, mal podría disponerse de una consignación judicial o una carta fianza, solamente para ejercer el derecho a la doble instancia, mediante el recurso impugnativo de apelación.

II) El artículo 74 de la Ley N° 26636, es una norma procesal general, que no puede ser aplicada al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27242 y al Decreto Supremo N°54-97-EF que son normas especiales, que no contempla el previo requisito de pago o consignación judicial para interponer el recurso de apelación.



#### SENTENCIA A.A. Nº 2147-2009 HUANUCO

Tercero: Que, el actor acude al amparo a fin de que el órgano judicial declare sin efecto la siguiente resolución expedida en el proceso interpuesto por la Empresa AFP Profuturo contra la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, sobre obligación de dar suma de dinero:

a) Resolución número ocho, de fecha dos de junio del dos mil ocho, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintitrés de mayo del dos mil ocho, concediéndosele el plazo de tres días a la ejecutada Municipalidad, a efectos de que cumplan con consignar judicialmente el monto demandado u ofrezcan una carta Fianza; bajo apercibimiento de rechazarse la apelación formulada en el Expediente N.°174-2005-Civil.

Cuarto: Que, el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina jurisprudencial ha señalado lo siguiente: "(...) el amparo contra resoluciones judiciales tiene por objeto controlar que las resoluciones que se hayan podido expedir dentro de un proceso judicial, lo hayan sido con respeto del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal, en los términos del artículo 4 del Código Procesal Constitucional. [En ese sentido] en el seno del amparo no se puede cuestionar el criterio expuesto por un juez o tribunal de justicia al resolver un tema que es de su competencia, pues ni el amparo es un recurso de casación, ni éste abre las puertas de la justicia constitucional para que ésta termine constituyéndose en una instancia más, a modo de prolongación de las que existen en la jurisdicción ordinaria. El Tribunal Constitucional no puede, pues, revisar las sentencias dictadas por los jueces ordinarios que actúen en la esfera



## SENTENCIA A.A. Nº 2147-2009 HUANUCO

de su competencia respetando debidamente los derechos fundamentales de orden procesal"

Quinto: Que, de la revisión de los hechos y el petitorio de la demanda, así como de los anexos presentados, no se advierte circunstancia alguna que genere convicción a este Colegiado respecto a la vulneración de los derechos que alega la citada Municipalidad para declarar fundada la presente demanda; por el contrario, conforme lo advierte la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el recurrente pretende a través del presente proceso cuestionar las razones en que se sustentan la resolución judicial cuestionada, desnaturalizando de ese modo el objetivo constitucional de las acciones de garantía.

<u>Sexto</u>: En cuanto al **item I)**, procesos ejecutivos laborales, se debe señalar que, el artículo 74 de la Ley N° 26636, dispone lo siguiente:

"...La apelación de la sentencia que declara fundada esta demanda, sólo se concederá al demandado si es que previamente ha cumplido con consignar judicialmente el monto demandado o con ofrecer una carta fianza". El citado concepto no es igual a la de una tasa judicial por concepto de recurso impugnatorio, ni mucho menos a los gastos judiciales sostenidos en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, por el contrario constituye ser propiamente el adeudo pecuniario contenido en la sentencia ejecutiva tal como se ha explicado en la sentencia recurrida; por tanto, no se ha vulnerado los derechos a la tutela efectiva ni a la doble instancia; más aún cuando el

Véase el numeral 3) del Exp. N.º 1388-2006-PA/TC

#### SENTENCIA A.A. Nº 2147-2009 HUANUCO

recurrente ha interpuesto su recurso de queja, el mismo que fue declarado infundada mediante resolución número dos de fecha ocho de setiembre del dos mil ocho; por tanto ha hecho uso de los recursos que la franquea la ley.

Respecto al **item II)** se debe tener en cuenta que dicho punto ha sido ampliamente desarrollado en el quinto considerando de la resolución apelada, la misma que a la letra reza lo siguiente: "Observándose que la causa tramitada en el proceso principal, en donde se han emitido las resoluciones judiciales materia de Amparo, versa sobre una de naturaleza ejecutiva laboral, debe dejarse preliminarmente establecido que a ella le son aplicables, por el principio de especialidad, las normas contenidas en la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, y sólo supletoriamente las demás normas procesales aplicables..."; por lo que mal hace en alegar que el artículo 74 de la Ley 26636, es una norma procesal general, que no se puede aplicar al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de AFPs.

<u>Séptimo</u>: A mayor abundamiento, los agravios expuestos por el recurrente no son sino una reiteración de los fundamentos de su demanda, tal como se aprecia de fojas nueve, los mismos que han sido analizadas minuciosamente en la sentencia recurrida, la misma que está debidamente motivada, de tal manera que los argumentos repetitivos del recurso de apelación de fojas doscientos veinticuatro, no enerva en forma alguna los sustentos de hecho y derecho que contiene la apelada, por lo que es del caso confirmarla.

Por estas consideraciones; de conformidad con los artículos 364 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley







# SENTENCIA A.A. Nº 2147-2009 HUANUCO

Orgánica del Poder Judicial: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos nueve de fecha trece de agosto del dos mil nueve que declara INFUNDADA la demanda de amparo interpuesta por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado contra el Juez del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Leoncio Prado, y otro; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

irs

Se Publice Conforms a Ley

Carmen Rosa Diaz Aceredo Secretario De la Sala de Derecha Constitucional y Socia

06 SET. 2010